



## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### ***Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.***

Este impuesto tiene su fundamento y naturaleza en las disposiciones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 100 a 103, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### ***Artículo 2º.- Hecho imponible.***

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obra o urbanística.
- h) Proyectos de Urbanización y figuras afines.

#### ***Artículo 3º.- Sujeto pasivo.***

1.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre lo que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de la construcción, instalación u obra; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.



2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### ***Artículo 4º.- Base Imponible, cuota y devengo del Impuesto.***

1º.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2º.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Aquellas licencias urbanísticas de obras menores con un presupuesto de base imponible de realización de la obra inferiores a 1.000,00 euros se aplicará una cuota impositiva fija de 25,00 euros.

3º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### ***Artículo 5º.- Tipo Impositivo.***

El tipo de gravamen será el 2 % de la base imponible.

#### ***Artículo 6º.- Exenciones.***

1.- Se establece una exención por los primeros 20.000 euros que gaste un discapacitado en obras de rehabilitación, reforma o construcción de un inmueble, consistentes en adaptación o adecuación del mismo a la minusvalía que presente o padezca el propietario o arrendatario del inmueble o ascendientes y descendientes que acrediten legalmente la convivencia en el inmueble rehabilitado

Se acreditará fehacientemente tanto la minusvalía como la propiedad o arrendamiento del inmueble.

2.- Estarán exentas de tributación las obras realizadas por los particulares propietarios de sepulturas, nichos u otros elementos funerarios, destinadas a la construcción, modificación o reparación de los mismos.



### ***Artículo 7º.- Gestión del Impuesto.***

1.- En caso de concesión de licencia preceptiva, se practicará liquidación definitiva del impuesto que deberá ser abonado con carácter previo a dicha licencia.

2.- Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, deberá presentarse autoliquidación del impuesto atendiendo a los artículos 4 y 5 de la presente ordenanza.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- Aquellas licencias de obras que supongan intervenir sobre bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Portillo, como apertura de suelos en calles y similares, que deberán estar autorizados expresamente, obligarán a quienes las ejecuten a dejar los citados bienes, al finalizar la obra, en su estado inicial, debiendo garantizarse éste durante cinco años en los que la persona o entidad autorizada en la licencia será responsable del mismo.

### ***Artículo 8º.- Inspección y Recaudación.***

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### ***Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 181 y siguientes Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.